

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Carrera 7ª N°. 12C-23, Sede Judicial Nemqueteba, Piso 5°, de Bogotá
6013532666, ext. 71011

flia11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	JENNY CAROLINA CÁRDENAS AGUIRRE
Demandado:	JOSÉ FRANCISCO NIÑO CRUZ
Radicación:	2023-01086
Providencia:	Auto N° 112
Decisión:	INADMITE

Pasa el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS incoada por la señora JENNY CAROLINA CÁRDENAS AGUIRRE, en su calidad de representante legal de los menores M.I.N.C. y M.A.N.C., en contra del señor JOSÉ FRANCISCO NIÑO CRUZ.

Revisado el libelo y sus anexos, se observa que no se reúnen los requisitos previstos en los artículos 82 y 90 del C.G. del P., junto con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, por lo que la parte demandante deberá subsanar los siguientes defectos:

- 1- Excluir el hecho No. 6, toda vez que las proyecciones de los periodos adeudados hacen parte de las pretensiones.
- 2.- Excluir el hecho No. 8, puesto que no es del resorte del presente asunto. (num. 5 art. 82 ibídem).
- 3.- Excluir la pretensión 2ª, tendiente a ejecutar intereses moratorios, toda vez que a la luz de lo previsto en la regla 1ª del artículo 1617 del C.C., solo procede el reconocimiento del interés legal, pero éste se calcula en la liquidación del crédito, la cual se elabora después de que se ordene seguir adelante la ejecución (num. 4. art. 82 C.G. del P.), si hay lugar a ello.
- 4.- Excluya las pretensiones de los numerales 3, 5 y 6 en tanto corresponden, en realidad, a medidas cautelares.
- 5.- Existe una indebida acumulación de pretensiones, pues a la ejecución no puede adicionarse la definición de la custodia ni la pérdida o suspensión de la patria potestad, ya que se tramitan por cuerdas procesales diferentes (num. 4, art. 82, C.G. del P.).
- 6.- Cúmplase el inciso 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de manifestar, bajo la gravedad del juramento, la forma en la que obtuvo las direcciones electrónicas del demandado, como quiera que tal información no se encuentra en la demanda.

CONFORME lo establece el artículo 90 del C.G. del P., se concede a la parte actora el término legal de CINCO (5) días, para que subsane la demanda en la forma indicada en la parte motiva, so pena de ser RECHAZADA.

Se ordena, entonces, que se presente nuevo escrito de demanda, debidamente subsanado, acompañado de sus anexos, en un solo archivo en formato “.PDF” y debidamente ordenado.

Se aclara que para la firma de esta decisión se acudió a lo señalado tanto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, como en el artículo 22 del Acuerdo No. PCSJA20- 11567 de 5 de junio del mismo año.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(art. 295 del C.G.P.)
Bogotá D.C., **hoy 29 de enero 2024**, se notifica esta providencia en **el ESTADO No. 4**
Secretaría: _____
DANIELA CONSTANZA MANRIQUE ROSERO

Proyectó: Rafael Pérez

Firmado Por:
Ricardo Adolfo Pinzon Moreno
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08cabfa6f94b78143aac1ffb7d5ba36df687f2f6152dd04235ac2d8797ebc86**
Documento generado en 26/01/2024 07:25:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>